



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/923/2017

Guadalajara, Jalisco, a 20 de septiembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1059/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO
DEL ESTADO DE JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

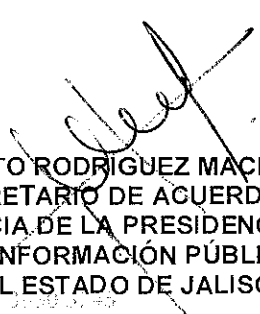
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3620 07 49

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1059/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Procuraduría de Desarrollo Urbano del
Estado de Jalisco.**

17 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de septiembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

El sujeto obligado no respondió la solicitud dentro del término de Ley.

Si se otorgó respuesta dentro del término de Ley, la información es inexistente por no ser de competencia propia.

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1059/2017.
S.O. Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

Itel

RECURSO DE REVISIÓN: 1059/2017.
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO DEL
ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1059/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02989717, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito el Plan y/o Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Gómez Farías, Jalisco, que se haya remitido a esa autoridad en términos del artículo 85 del Código Urbano del Estado de Jalisco."

2.- Mediante oficio de fecha 17 diecisiete de julio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número UT-133/17, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, como a continuación se expone:

"En virtud de lo anterior, la presente respuesta se emite en sentido negativo por tratarse de información inexistente, ya que no se genera por el organismo, al no ser atribución propia, y que además de ello no se posee ni administra al no haber sido recibida por el Municipio, y que además el propio municipio no ha generado dicha información, lo que en términos de la Ley de Transparencia no implica la necesidad de sesionar en el Comité para determinación de inexistencia (...)"

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 17 diecisiete de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

"no ha emitido respuesta o resolución a mi solicitud"

4.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1059/2017**, impugnando al sujeto obligado **PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1059/2017.

S.O. Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.



A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/811/2017 en fecha 23 veintitrés de agosto del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente el día 29 veintinueve de agosto del presente año por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 29 veintinueve del mes de agosto de la presente anualidad, oficio sin número signado por **C. Gilberto Hernández Guerrero** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 14 catorce copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...

Se niega que este Sujeto obligado fuera omiso en la emisión de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, puesto que la misma fue emitida con fecha del 17 de julio del año 2017 y de la cual se adjunta copia simple para su cotejo, y que fue notificada al solicitante mediante el sistema infomex Jalisco, el día 18 del mismo mes y año (...)

Se hace mención que tal y como se señaló en la respuesta emitida a la solicitud de información, que la Dirección de la Procuraduría de Desarrollo Urbano encargada de recibir, verificar, almacenar y analizar los programas o planes de desarrollo es la Dirección de Estudios Técnicos, cuya respuesta se anexó del municipio solicitado, lo que se traduce en inexistencia de la información y por lo cual la solicitud se emitió en sentido negativo.

...."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 06 seis del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 30 treinta del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 17 diecisiete del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 18 dieciocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 20 veinte del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 17 diecisiete del mes de agosto del año en curso, tomándose en cuenta el periodo vacacional, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, sin que se advierta una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de

convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información del recurrente vía la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 02989717, de fecha del 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, expedido por el Titular del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.
- b) Copia simple del acuse de interposición del recurso de revisión mediante correo electrónico, de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Oficio de folio número 07197 de fecha 28 veintiocho de agosto del presente año, signado por el Lic. Gilberto Hernández Guerrero, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.
- b) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información del recurrente vía la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 02989717 con sello de recibido en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 06 seis de julio del año en curso.
- c) Copia simple del memorándum número UT-35/17 de fecha 07 siete de julio del año corriente, signado por el Lic. Gilberto Hernández Guerrero, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.
- d) Copia simple del memorándum número DT-047/17 de fecha 11 once de julio del presente año, signado por el Lic. Juan Carlos Hernández Ocampo en su carácter de Director de Estudios Técnicos.
- e) Copia simple del oficio número UT-133/17 de fecha 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, signado por el Lic. Gilberto Hernández Guerrero, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1059/2017.

S.O. Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.



VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Solicito el Plan y/o Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Gómez Farías, Jalisco, que se haya remitido a esa autoridad en términos del artículo 85 del Código Urbano del Estado de Jalisco."

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO** el día 18 dieciocho de julio del año corriente, manifestando la inexistencia de la misma por no ser generada por el sujeto obligado ya que no forma parte de sus atribuciones y no la posee ni administra al no ser recibida por parte del Municipio quien no ha generado la información.

Dicha respuesta derivó la inconformidad de la recurrente quien manifestó que no recibió respuesta del sujeto obligado.

Por lo tanto, se desprende que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, esto es así porque el sujeto obligado si entregó respuesta al recurrente dentro del término de ley, tal y como se desprende de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Inicio

Miércoles 13 de Septiembre de 2017

Proceso a la información		Seguimiento					
Nº de solicitudes							
	✓ Paso 1. Buscar mis solicitudes						
	✓ Paso 2. Resultados de la búsqueda						
	^ Paso 3. Historial de la solicitud						
⊞	Entrar según:	Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
		Introducir valores	16/07/2017 12:48	06/07/2017 12:48	En Proceso	Luis García	Estado de Jalisco
		Revisión de la solicitud	16/07/2017 12:48	06/07/2017 12:48	RESOLVIDO	Luis García	Salvadoras
		Notificar por correo electrónico	06/07/2017 12:48	06/07/2017 12:48	En Proceso	Luis García	Procuraduría de Desarrollo Urbano
		Inicio de canalización	16/07/2017 12:48	06/07/2017 12:48	En Proceso	Luis García	Estado de Jalisco
		Reserva y determina correspondencia	06/07/2017 12:48	07/07/2017 09:24	En espera de canalización	Luis García	Procuraduría de Desarrollo Urbano
		Verifica requisitos	07/07/2017 09:24	10/07/2017 14:38	En Proceso	Luis García	Procuraduría de Desarrollo Urbano
		Historia para Proceso	07/07/2017 09:24	07/07/2017 09:24	En Proceso	Luis García	Estado de Jalisco
		Selección de unidades interiores	10/07/2017 14:38	10/07/2017 12:42	En Esperación	Luis García	Procuraduría de Desarrollo Urbano
		U. Definir Plazos	10/07/2017 14:38	10/07/2017 14:38	En Proceso	Luis García	Estado de Jalisco
		Definir resolución de la solicitud	10/07/2017 12:42	10/07/2017 12:44	En Proceso	Luis García	Procuraduría de Desarrollo Urbano
		Documenta Resolución	10/07/2017 12:44	10/07/2017 12:45	En Proceso	Luis García	Procuraduría de Desarrollo Urbano
		Proceso finalizado	10/07/2017 12:45	10/07/2017 12:45	SOLICITUD RESOLVIDA	Luis García	Estado de Jalisco
		Notificación de resolución de la solicitud	10/07/2017 12:45	10/07/2017 12:45	En Proceso	Luis García	Solicitantes
		Resolución a la solicitud	10/07/2017 12:45	10/07/2017 12:45	En Proceso	Luis García	Solicitantes

Por otro lado, el sujeto obligado al rendir informe de Ley, manifestó que la respuesta a la solicitud fue generada en sentido negativo toda vez que aunque se encuentra dispuesto en el artículo 85 del Código Urbano del Estado de Jalisco que el Municipio remitiría a la Procuraduría de Desarrollo Urbano el Plan de Desarrollo Urbano, **el Municipio no lo ha remitido al sujeto obligado**, por lo que consideró que al no cuenta con la información para su entrega y al no encontrarse obligado a generarla, administrarla ni requerirla por ley, no es necesario declarar formalmente su inexistencia por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

A consideración de este Pleno, dicha respuesta se considera suficiente para justificar la inexistencia de la información, toda vez que el sujeto obligado no está obligado a requerir la información, solamente a recibirla si el Municipio se la remite, tal y como se desprende del artículo 85 de Código Urbano del Estado de Jalisco:

Artículo 85. De cada programa o plan de desarrollo urbano, el Ejecutivo Estatal y el Presidente Municipal, según corresponda, remitirá copias al Congreso del Estado y a la Procuraduría de Desarrollo Urbano.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO**, en el reitera su respuesta a, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 06 seis del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

En razón de lo anterior, es **INFUNDADO** el presente recurso de revisión y se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, pues se tiene que la respuesta fue otorgada en tiempo y forma así como debidamente fundada y motivada,

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

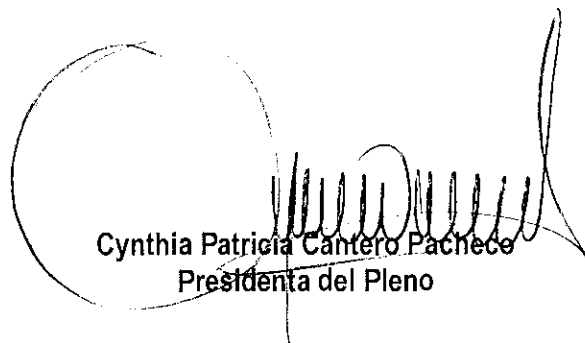
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1059/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/CAC.